

Auto Interlocutorio 224.- Radicación 2020-00016.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

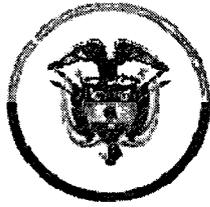
Filandia Quindío, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho en aplicación de lo normado por el Artículo 134 del Código General del Proceso a estudiar la viabilidad de decretar la **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN**, solicitada por el Mandatario Judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL)**, consagrado en la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, promovido por los ciudadanos **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ** y **CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO**, en contra de la ciudadana **BERNARDA SIERRA DE MEJÍA** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00016-00.-**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El día viernes dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la mañana, se llevó a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el Inciso 1° del Artículo 15 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, al Bien Inmueble objeto del proceso ubicado en la Calle 1ª Número 4-41 jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-2438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

En dicho acto proceso el Profesional del Derecho cuestionó la declaratoria de la notificación por conducta concluyente de su prohijada y solicita la **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN** teniendo en cuenta que el Mandatario Judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 3° del Decreto Legislativo Número 806 del 04 de Junio de 2020, hoy Artículo 3° de la Ley Número 2213 del 13 de Junio de 2022, al omitir el envío del memorial contentivo de la **REFORMA DE LA**



DEMANDA y demás documentos, a través del canal digital elegido para los fines del proceso.-

Adicional a lo anterior se procedió por el Despacho a suspender la diligencia de Inspección Judicial para la **VERIFICACIÓN** en la Plataforma **SIGLO XXI** Aplicativo para Registro Nacional de **PERSONAS EMPLAZADAS** y correspondiente a este proceso, si aparecían como **EMPLAZADOS** los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, tal como quedó consignado a folio setenta y nueve (79) frente del cuaderno número uno (01), donde consta la **INCLUSIÓN DE LOS DATOS** requeridos para el efecto.-

Ello teniendo en cuenta la gran cantidad de inconvenientes que se venían presentando con dicho andamiaje.-

El Artículo 134 del Código General del Proceso preceptúa:

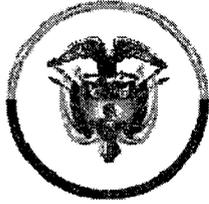
“...Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”.-



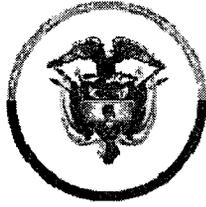
Ahora bien, como quiera que por Secretaría se ha corroborado en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas que para este proceso aún figura como tal la Señora **CÁRMEN ROSA SIERRA**, habrá de decretarse la nulidad de la totalidad de la actuación surtida a partir de la constancia obrante a folio setenta y nueve (79) frente del cuaderno número uno (01), donde consta la **INCLUSIÓN DE LOS DATOS** requeridos para el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE.-**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LA ACTUACIÓN SURTIDA dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL)**, consagrado en la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, promovido por los ciudadanos **FRANCISCO CASTAÑO MARTÍNEZ** y **CLAUDIA MARÍA CASTAÑO HENAO**, en contra de la ciudadana **BERNARDA SIERRA DE MEJÍA** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00016-00**, a partir de la constancia obrante a folio setenta y nueve (79) frente del cuaderno número uno (01), donde consta la **INCLUSIÓN DE LOS DATOS** requeridos para el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la Causante **CÁRMEN ROSA SIERRA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, conforme a la causal prevista en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Téngase en cuenta que dentro de las piezas procesales y cuya nulidad se decreta, se encuentra el trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dado a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, invocado por el Mandatario Judicial de la parte demandante.-

TERCERO: Se deja expresa constancia que la **VALLA** fue instalada nuevamente en el Bien Inmueble objeto del proceso, con la corrección del error que se había avistado en la diligencia de Inspección Judicial, tal como se aprecia en la fotografía acercada por el Mandatario Judicial de la parte demandante y obrante a folio ciento diecisiete (117) frente del cuaderno número uno (01).-

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se insta a las partes intervinientes en el sentido de suministrar a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.-

QUINTO: Una vez este auto alcance ejecutoria rehágase entonces la actuación correspondiente al trámite de la Instancia.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPINO BERMÚDEZ
Juez